



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335-012-2017-00070-00  
**ACCIONANTE:** JULIO HERNAN RAMIREZ ORTEGON  
**ACCIONADA:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

**ACTA N° 02 – 2019  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO  
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 23 de enero de 2019, a las 09:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 32 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

**INTERVINIENTES**

**Parte demandante:** STELLA RETAVISCA RUEDA

**Parte demandada:** LUISA XIMENA HERNANDEZ PARRA

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien sobre alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como las apoderadas no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

**De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.**

**II. SENTENCIA**

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae a determinar si le asiste derecho al accionante al reconocimiento y pago de su asignación básica teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 3062 de 1997, es decir, aplicando el régimen salarial para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver el asunto se tendrá en cuenta el siguiente marco normativo y jurisprudencial:

### 1. Normatividad aplicable al caso

#### Decreto 1214 de 8 de junio de 1990

Este Decreto reformó el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, y se reguló la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, Policía Nacional, y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.

#### Decreto 1301 de 1994

En virtud de las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 100 de 1993, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1301 de 1994, a través del cual creó el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, estableciendo respecto del régimen salarial y prestaciones de sus miembros:

**ARTICULO 35. ORGANIZACION DEL INSTITUTO DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES.** Organizase el establecimiento público denominado Hospital Militar Central como Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, el cual conservará el carácter de establecimiento público del orden nacional, la personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

El Instituto de Salud de las Fuerzas Militares tendrá como domicilio la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., y podrá extender su acción a todas las regiones del país.

**PARAGRAFO.** Todos los recursos materiales y humanos que a la fecha de expedición del presente Decreto conforman el Hospital Militar Central se organizarán como una unidad prestadora de servicios de la Dirección Regional correspondiente, del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

**ARTICULO 36. OBJETO.** El Instituto de Salud de las Fuerzas Militares tiene como objeto ejecutar las políticas, planes y programas que en materia de salud adopten el Ministerio de Defensa Nacional y el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respecto a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

**ARTÍCULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares (sic) y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas

*extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.*

*En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.*

**PARAGRAFO.** *Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.*

*En cuanto al régimen prestacional, el artículo 89 de la misma norma, estableció que los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto, quedarían sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993.*

Ley 352 de 1997

*Mediante esta norma se efectuó la reestructura del Sistema de Salud y se dictaron otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, creando la Dirección General de Sanidad Militar, con la consecuente supresión del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, y se ordenó la incorporación de su personal a la planta del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional, según fuera el caso, así:*

**“ARTÍCULO 9o. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.** *Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.*

**PARÁGRAFO.** *El Gobierno Nacional adoptará las disposiciones necesarias para que todos los recursos materiales organizados como unidades prestadoras de servicios del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se trasladen a las fuerzas de origen, salvo el Hospital Militar Central, que se constituirá como establecimiento público de conformidad con las disposiciones que más adelante se dictan para el efecto.*

**ARTÍCULO 53. SUPRESIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.** *Ordenase la supresión y liquidación de los establecimientos públicos denominados Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y bienestar de la Policía Nacional, creados mediante el Decreto 1301 del 22 de junio de 1994 y la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, respectivamente,*

dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1o.** Los institutos seguirán cumpliendo sus respectivas funciones hasta tanto las Fuerzas Militares y la Policía Nacional puedan asumir plenamente las funciones asignadas en el título I. Las actividades, estructura y planta de personal de los institutos se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el momento en que finalice su liquidación, garantizando la continuidad de la vinculación del personal en los términos del artículo siguiente.

**PARÁGRAFO 2o.** Durante el proceso de liquidación se aplicarán a los institutos en liquidación las normas contractuales, presupuestales y de personal propias de los establecimientos públicos.

**Artículo 55.** A los empleados públicos y trabajadores oficiales del instituto de salud de las fuerzas militares y del instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, respectivamente, y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

**Parágrafo:** Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen. ”

**Artículo 56.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la presente ley, continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el instituto de salud de las fuerzas militares o en el instituto para la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso. ”

#### Decreto 3062 de 1997

Con ocasión de la supresión de las entidades señaladas, en el artículo 53 de la ley 362, se expidió el Decreto 3062 de 1997, que en su artículo 3º, dispuso:

“**Artículo 3º.** La incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2º del presente decreto se hará teniendo en cuenta las siguientes garantías:

(...)

4. En materia prestacional a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieren vinculado a esta entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre el régimen prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición.

(...)

6. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las plantas de personal de salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional. (Subrayado del Despacho)

## 2. Jurisprudencia del Consejo de Estado

Sobre este punto, el órgano de cierre de esta jurisdicción, mediante sentencia del 19 de febrero de 2018 señaló:

*"(...) el régimen salarial y prestacional aplicable al personal incorporado en el Ministerio de Defensa Nacional, precisó el legislador que el primero de ellos sería el mismo que se aplicaba al extinto Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, a saber, las expedidas por el Gobierno Nacional, y, el segundo, esto es, el prestacional estaría condicionado a la fecha de vinculación laboral, del empleado de que se trate, de tal manera que si la misma se registró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuaría aplicando lo dispuesto en el Título VI del Decreto 1214 de 1990 o, en su defecto, si es con posterioridad a dicha fecha, se aplicarían lo regulado por la Ley 100 de 1993.*

Así mismo en cuanto al régimen salarial aplicable al personal vinculado al Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, con sentencia del 26 de octubre de 2017, ponencia de la Magistrada SANDRA LISSET IBARRA, se dijo:

- I) Empleados públicos- personal civil vinculado al Ministerio de defensa con anterioridad al 22 de junio de 1994 le eran aplicables las disposiciones previstas en el Decreto 1214 de 1990, dentro de las cuales se encontraba estipulado el reconocimiento y pago de una prima de actividad, artículo 38 ibídem.
- II) Empleados públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares le serían aplicables las normas legales que para esta clase de servidores estableciera el Gobierno Nacional, artículo 88 del Decreto 1301 de 1994.

- III) *III. Empleados públicos incorporados a la planta de personal del Ministerio de Defensa -sector salud-, con ocasión del proceso de supresión y liquidación del Instituto de salud de las Fuerzas Militares, continuarían sometidos al régimen salarial que se les aplicaba en el referido Instituto. "*

*Corolario de la normatividad y jurisprudencia citada, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos no militares que prestan sus servicios en el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad, a partir del Decreto 1301 de 1994, es el dispuesto para los empleos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional.*

### **CASO CONCRETO**

*Son presupuestos fácticos en el subjuicio los siguientes:*

- 1. El señor Julio HERNAN RAMIREZ ORTEGON mediante resolución Nro 679 del 16 de mayo de 2008 , fue nombrado en provisionalidad en el cargo de profesional especializado, código 2028 grado 12 en la planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de sanidad del ejército - Bogotá D.C (fl 93)*
- 2. Con resolución 377 del 14 de octubre de 2009 fue nombrado en el empleo de profesional de defensa 3-1 grado 15, en la Dirección General de Sanidad militar, del Ministerio de Defensa Nacional. (fl 124)*
- 3. Mediante derecho de petición del 13 de octubre de 2016 solicitó al Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares- Dirección General de Sanidad Militar, el reconocimiento y pago de liquidación de la asignación básica de conformidad con lo previsto para los empleados de la Rama Ejecutiva del orden nacional, de acuerdo con los decretos que anualmente expide el gobierno nacional.*
- 4. El Ministerio de Defensa con el Oficio Nro. 423524/MDN-CGFM-DGSM-GAL 1.10 del 22 de noviembre de 2016 niega la solicitud. Al momento de presentación de la demanda, el actor se desempeñaba en el cargo de cargo de Profesional de Defensa Código 3-1 grado 15.*

*Mediante la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor HERNAN RAMIREZ ORTEGON solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 423524/MDN-CGFM-DGSM-GAL 1.10 del 22 de noviembre de 2016, con el cual se negó el reajuste y la reliquidación de su asignación básica, conforme el Decreto 3062 de 1997, aplicando la asignación básica para los empleados de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, de acuerdo con los decretos anualmente expedidos.*

*Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada efectuar la reliquidación, reajuste y pago de su asignación básica, desde la fecha en que se vinculó a la institución.*

*Como medios de prueba obran en el proceso los siguientes:*

2016		2.764.992	229 DE 2015	3.544.426	-779.434
2017		2.951.629	999 DE 2017	3.783.675	-832.046

*Del anterior cuadro comparativo se colige que entre la asignación percibida por el actor en el Ministerio de Defensa para el cargo de Profesional defensa 3-1 grado 15, y el empleo homólogo en la Rama Ejecutiva, existe una notable disminución en la asignación del personal del Ministerio, situación que de conformidad con la normatividad y jurisprudencia traída al caso permite acceder a las pretensiones de la demanda, pues como se ha venido señalando, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos vinculados al sector salud del Ministerio de Defensa, es el previsto para los empleados de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional.*

*Bajo las anteriores consideraciones, se declarará la nulidad del acto demandado, esto es, el Oficio. 423524/MDN-CGFM-DGSM-GAL 1.10 del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual se niega la solicitud de reajuste salarial, y a título de restablecimiento del derecho se ordenara la a la entidad reconocer, liquidar y pagar la asignación básica del demandante de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997.*

### **INDEXACION**

*El ajuste del valor sobre las sumas de dinero que se causen como consecuencia de la presente condena, se actualizarán de acuerdo con la fórmula utilizada por el H. Consejo de Estado, a saber:*

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

*En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que corresponde a la suma adeudada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.*

*Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial vigente al momento de causación del derecho y el índice final vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia.*

### **PRESCRIPCION**

*En el caso bajo estudio ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva trienal por ser personal civil del Ministerio de Defensa, respecto de las asignaciones salariales causadas con anterioridad al 13 de octubre de 2013, pues el derecho de petición que solicita la reliquidación de la asignación salarial fue presentado el 13 de octubre de 2016 conforme se aprecia a folio 06 del expediente, por lo que la reliquidación ordenada en este fallo se hará efectiva a partir del 13 de octubre de 2013 y a hasta la fecha en el evento*

1. Copia del Derecho de petición del 13 de octubre de 2016, radicado por el actor solicitando el reajuste salarial. (fl 6)
2. Copia del Oficio No. 423524/MDN-CGFM-DGSM-GAL 1.10 del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual niega la solicitud de reajuste salarial. (Flo 11)
3. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos Administrativos, del día 20 de febrero de 2017
4. Constancia de certificación de sueldos percibidos por el actor desde el año 2008 al 2017. (fl 57)

La entidad accionada con el escrito de contestación a la demanda, se opuso a las pretensiones, manifestando que no hay lugar a efectuar ninguna reliquidación a la asignación salarial del actor, toda vez que los empleados de la Dirección de Sanidad Militar se encuentran regulados por lo dispuesto en el Decreto 1301 de 1994, y que con la Ley 1033 y el Decreto 092 de 2007 se definió la carrera administrativa para el Sector Defensa.

Afirma además que con el cambio o modificación de la nomenclatura y clasificación para los empleos de las entidades del sector Defensa, para el caso de la Dirección de Sanidad Militar, a partir del 27 de octubre de 2009 fueron incorporados los nuevos empleos a la planta de personal.

En el subjuice el Despacho de conformidad con los hechos y pruebas aportadas al expediente, advierte que el demandante fue vinculado en provisionalidad en el sector salud de las fuerzas militares, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el 16 de mayo de 2008, y de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia citada en el acápite considerativo de esta providencia, llega a la conclusión que a partir de la expedición del Decreto 1301 de 1994, el régimen salarial aplicable a los servidores públicos vinculados al sector salud del Ministerio de Defensa, es el previsto para los empleados de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional, hecho que no desvirtúa la defensa de la entidad

Bajo estos supuestos, se realiza el siguiente análisis comparativo de lo devengado por el demandante desde el año 2008 a la fecha, y un empleado de la rama ejecutiva de la misma categoría.

AÑO	CARGO DESEMPEÑADO	ASIGNACIÓN PERCIBIDA POR EL ACTOR	NIVEL PROFESIONAL DECRETO	ASIGNACION EMPLEADOS RAMA EJECUTIVA (PROFESIONAL GRADO 15)	DIFERENCIA
2009	PROFESIONAL DE DEFENSA 3-1 GRADO 15	2.083.527	708 DE 20098	2.415.748	-332.221
2010		2.125.198	1374 DE 2010	2.724.279	-599.081
2011		2.192.567	1031 DE 2011	2.810.639	-618.072
2012		2.302.196	853 DE 2012	2.951.171	-648.975
2013		2.381.392	1029 DE 2013	3.052.692	-671.300
2014		2.451.405	199 DE 2014	3.142.442	-691.037
2015		2.565.641	1101 DE 2015	3.288.880	-723.239

que el demandante continúe laborando en la entidad.

## CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

*“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

### *“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

#### *3.1. ASUNTOS.*

##### *3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Frente a lo anterior el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba el reconocimiento y reliquidación de la asignación salarial del actor, quien labora como personal civil en la Dirección de sanidad del Ejército Nacional, y de acuerdo a la normatividad y jurisprudencia vigente, la asignación salarial debe reconocerse en términos equivalentes a un empleo de la misma categoría de la rama ejecutiva del orden nacional.

<sup>1</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

- Las pretensiones fueron concedidas totalmente.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la acuciosidad de los apoderados, la capacidad económica de las partes, y que existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado que de manera uniforme ha venido desarrollando este tema, se condenará en costas a la demandada con un (01) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019, a favor de la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del Oficio No. 423524/MDN-CGFM-DGSM-GAL 1.10 del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual se niega la solicitud de reajuste salarial presentada el día 13 de octubre de 2016 ante el Ministerio de Defensa por el señor JULIO HERNAN RAMIREZ ORTEGON, identificado con C.C 230.275.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, el reconocimiento y liquidación de la asignación salarial percibida por el señor **JULIO HERNAN RAMIREZ ORTEGON**, identificado con C.C 230.275, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 3 del Decreto 3062 de 1997, considerando los decretos anuales que han fijado las escalas de asignación básica de los empleos homólogos en la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, esto con efectos desde el 13 de octubre de 2013 por prescripción trienal.

**TERCERO:** Frente a los valores que se ordena reconocer en la presente sentencia, se deberán realizar los aportes para pensión debidamente indexados.

**CUARTO:** Se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A

**QUINTO:CONDENAR EN COSTAS**, a la parte demandada con un salario mínimo mensual legal vigente (1.0 S.M.M.L.V), a favor de la demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEXO: DESTINAR** los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

**OCTAVO: NOVENO: EJECUTORIADA** esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**Decisión notificada en estrados.**

Se deja constancia que la apoderada de la parte demandada interpone recurso de apelación.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ



STELLA RETAVISCA RUEDA  
APODERADA PARTE DEMANDANTE



LUISA XIMENA HERNANDEZ P  
APODERADA PARTE DEMANDADA



JOSE HUGO TORRES BELTRAN  
SECRETARIO AD HOC